Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Correo electrónico: j05prpqcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1814

PROCESO:	Verbal sumario de responsabilidad civil
RADICADO:	520014189005 2024-00049-00
DEMANDANTE:	Marina Victoria Aguirre Fuertes C.C. 27.381.103
DEMANDADA:	IPS San Felipe S.A.S. Nit. 900544001-7
	Compañía Aseguradora Axa Colpatria S.A.S.
	Nit. 860.002.184-6

Revisada la notificación personal remitida visible en el folio 007 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante consignó lo siguiente: *"Por medio de la presente me permito notificarlos del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de febrero de 2024. esta notificación se hace de acuerdo al art 8 de 2213 de 2022, ya que la demanda les fue remitido el 18 de enero de 2024 y subsanación el 13 de febrero de 2024"* De contera la notificación es indebida, por las razones que se pasan a explicar.

1. No establece el término a partir de cuándo queda surtida la notificación, tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 así: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*
2. Si bien la citada norma no señala que se le deba informar al demandado más información que la consignada en el artículo 8, también es cierto que el demandado no recibirá mas notificaciones que esta, por lo tanto, la misma debe propender por contener toda la información que requiera demandado como, todos los canales de atención del despacho y el termino que tiene para contestar la demanda.

Pese a estas deficiencias, la Compañía Aseguradora AXA Colpatria S.A., se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., como quiera que constituyó apoderado y dio contestación a la demanda, formulando excepciones y objetando el juramento estimatorio, surtiendo el respectivo traslado de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el demandante se pronunció sobre el mismo oportunamente.

No ocurrió lo mismo con la IPS San Felipe S.A.S., por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación personal, a la demandada en debida forma, bajo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, requerimiento que se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 317 de la misma norma.

En virtud de lo señalado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener indebidamente realizadas la diligencia de notificación personal, efectuada por la parte activa.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada IPS San Felipe S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de tener desistida la actuación.

CUARTO. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Compañía Aseguradora AXA Colpatria S.A., a partir de la notificación de esta providencia por estados, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 *ejusdem*, sin que sea necesario correr traslado nuevamente a la demandada porque contestó la demanda, entendiéndose surtido.

QUINTO. Tener por contestada la demanda por la demandada Compañía Aseguradora AXA Colpatria S.A.

SEXTO. Tener por contestadas las excepciones y juramento estimatorio formulados por la demandada Compañía Aseguradora AXA Colpatria S.A., por la demandante.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No 71.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Compañía Aseguradora AXA Colpatria S.A., conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31d2bdd94866aa309a8f551db6273ed3a232e900409c208331c38753793d47**

Documento generado en 24/05/2024 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica